



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL**

ELECCIONES GENERALES
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

RESOLUCION N°69-2018-CIP-CEN

Lima, 19 de diciembre de 2018

VISTO

El recurso de nulidad contra la Resolución N°002-2018-CIP-CED-APURIMAC, argumentando infracciones, presentado por el Ingeniero NAZARIO CERVANTES RIVAS.

CONSIDERANDO

Que, es función de la Comisión Electoral Nacional, velar por el cumplimiento de las normas y demás disposiciones referidas a las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú, conforme a lo dispuesto por el artículo 35° del REG – 2018.

Que, las CED tienen como función el desarrollo del proceso electoral a nivel departamental para la elección de Consejo Nacional y del Consejo Departamental, Asamblea y de los Capítulos de su jurisdicción; emitiendo resoluciones sobre sus decisiones.

Que, el Ingeniero NAZARIO CERVANTES RIVAS solicita la nulidad de la lista 6 por irregularidades detectadas, como un candidato que ocupa dos cargos en la misma lista, la existencia de tres candidatos que han participado en las elecciones sin estar habilitados, candidatos que tienen vínculo familiar como hermanos y cónyuges.

Sin embargo, de acuerdo al cronograma electoral aprobado por Apurímac, se fijó como fecha límite para la recepción de tachas el 17 de octubre de 2018, y como fecha para subsanar las observaciones el 23 de octubre de 2018.

De esto podemos concluir que las irregularidades detectadas debieron ser impugnadas en su momento toda vez que las referidas etapas tienen efectos perentorios y preclusivos ya que cada una de ellas representa una garantía, las cuales en su conjunto buscan como fin último respetar la voluntad en las urnas, asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea.

Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio establecido por ley. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso.

Que, la resolución Conforme lo establece la ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA del REG – 2018, establece que los aspectos no contemplados en el presente Reglamento o situaciones particulares que pudieren presentarse en los procesos electorales del CIP y que no estén





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERALES
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

expresamente normados serán resueltos teniendo en consideración los principios establecidos en el Estatuto, el Código de Ética y, en su defecto, en la Constitución Política del Perú y en la legislación electoral general.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 176, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

Asimismo, los artículos 142 y 181 de la Carta Constitucional reconocen al Jurado Nacional de Elecciones como un organismo supremo en materia electoral, por ello, el artículo 5, literal I, de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), señala su competencia para dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento. Así, al ser este organismo electoral, intérprete especializado de las disposiciones constitucionales y legales referidas a materia electoral, es el encargado de establecer, dentro de los parámetros de la Constitución, y en garantía del respeto de los derechos fundamentales, las reglas que rigen cada etapa del proceso electoral.

Que, ante esta situación particular y al vacío legal de los instrumentos normativos del CIP, se debe tener en cuenta, para el presente caso, lo expresado por máximo organismo electoral a nivel nacional, es decir, el Jurado Nacional de Elecciones que en su Resolución N.º 2873-2018-JNE, refiere:

- En su numeral 18 *"...debe quedar claro que la imposibilidad jurídico-electoral de exclusión de una lista o candidato, en el supuesto que se haya producido una vulneración de la normativa electoral que no se enmarca en las excepciones antes señaladas, no supondrá una convalidación de la misma ni una actitud pasiva frente a la impunidad del infractor, sino solo la imposibilidad de retirar a la lista o al candidato sustentada en el cumplimiento del cronograma electoral, esto es, a una finalidad superior, que es garantizar el principio de seguridad jurídica que rige al proceso electoral democrático"*

Que, como bien precisa el JNE que la vulneración de una norma específica queda relegada ante una finalidad superior, es decir, respetar el cronograma electoral.

- En su numeral 21 *"...el proceso electoral resultaría de difícil cumplimiento ya que, por tratarse de una sucesión continua de actos concatenados entre sí, la preclusión de unos garantiza la concreción de los que le siguen en la serie temporal, operativa y procesal. Este punto distintivo de la actividad electoral no solo contribuye a facilitar el desarrollo de la misma, sino que también constituye una garantía esencial para reforzar la seguridad jurídica que debe presidirla, sobre todo teniendo en cuenta la posibilidad concreta de conflictos que trae aparejada la conjunción de diversos intereses políticos contrapuestos."*





**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL**

ELECCIONES GENERALES
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

Que, al ser los actos electorales sucesivos la preclusión de unos concretiza los siguientes, es decir, al tener un plazo perentorio los actos electorales posteriores se convalidan.

- En su numeral 32 "...Lo anterior no implica que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones esté renunciando al deber constitucional de fiscalizar el cumplimiento de las leyes electorales en el marco de las ERM 2018, sino que solo ha variado la forma en que este se concretiza, ya que si bien su atribución de retirar a un candidato —por determinados supuestos— ha vencido, aún se mantiene su atribución de fiscalizar. Claro está que de advertir la existencia de una irregularidad en la inscripción de candidaturas solo ha de ordenar la respectiva anotación marginal y la remisión de los actuados pertinentes al Ministerio Público.

Que, en el presente caso los plazos para aplicar la normatividad vigente por parte de la CEN han vencido y han precluido, y que cualquier modificación afectaría la seguridad jurídica del proceso, pues si no se respetan los plazos establecidos en el cronograma, los candidatos y las listas estaría en suspenso y expuestos ante la posibilidad de que puedan ser excluidas o retirados en cualquier momento, es por ello que, al tratarse de una sucesión continua de actos concatenados entre sí, la preclusión de unos garantiza la concreción de los que le siguen en la serie temporal, operativa y procesal, lo que no enerva la posibilidad de realizar las respectivas facultades fiscalizadoras.

Por lo expuesto la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. **Artículo Único.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad contra la resolución N°002-2018-CIP-CED-APURIMAC, presentado por el Ingeniero NAZARIO CERVANTES RIVAS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. Ricardo Alberto Parodi Caycho
PRESIDENTE
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL